



Resolución Directoral Regional

Nº 10 -2017-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1874-04, el Escrito con Reg. N° 7238-2016 con fecha de recepción 25 de noviembre de 2016, mediante el cual Don Adrián Zúñiga Apaza y otros, solicitan Nulidad de Oficio del documento denominado Notificación N° 742-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la nulidad, es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé, para aquellos actos administrativos que contravengan a la Constitución, se emitan con defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez y los demás vicios contemplados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, de conformidad con el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, "*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*".

Que, para el presente caso, Don Adrián Zúñiga Apaza y otros (en adelante el señor Zúñiga), solicita Nulidad de Oficio del documento denominado Notificación N° 742-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre de 2016. Sin embargo, el señor Zúñiga no tiene presente que, la Nulidad de Oficio es la potestad de la Administración para eliminar en su propia vía todo acto viciado aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público. No siendo potestad del administrado solicitar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, deviniendo en improcedente su solicitud.

Que, la otra forma de plantear nulidad de un acto administrativo sólo puede ser ejercida a través de recursos administrativos, tales como el recurso de apelación o revisión; que, para el presente caso, el señor Zúñiga, ha planteado la nulidad como un recurso independiente, debiendo haber sido planteado como argumento único o integrante de un recurso de apelación o revisión.

Que, sin embargo, en aplicación del Principio de verdad material, la Administración al haber sido advertida sobre un vicio que conllevaría a la nulidad, verificará si hay mérito para dar inicio al procedimiento de nulidad; por lo que, se advierte que el señor Zúñiga, mediante Escrito con Reg. N° 3147 de fecha 23 de mayo de 2016, ha formulado oposición en contra del procedimiento administrativo seguido por la Asociación de Agroexportadores Sol del Inca Tacna y la Asociación Agroindustrial El Pedregal; oposición que ha sido denegada por la Administración, mediante documento denominado Notificación N° 742-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA, argumentado que aún no se está en la etapa para plantear oposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, de conformidad con el Artículo citado en el párrafo anterior, "*Dentro del término del cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica que tenga legítimo interés, podrá oponerse mediante escrito debidamente sustentado. La oposición se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Capítulo Segundo del Título IV del reglamento de Impugnaciones*". En tal sentido, la



Resolución Directoral Regional

Nº 10 -2017-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2017

procedencia de una oposición sólo puede tener lugar en un momento posterior a la última publicación de la información indicada en el Artículo 33° del mencionado Decreto Supremo, "Expedido el Informe favorable, el órgano formalizador publica los datos del solicitante, con indicación del área, ubicación y demás datos técnicos del predio, así como el plazo para formular oposición...".

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior, esta Instancia Administrativa encuentra conforme a Derecho lo resuelto por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, mediante documento denominado Notificación N° 742-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG. TACNA de fecha 08 de noviembre de 2016, puesto que mediante dicho documento no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, sino solamente sobre la forma, infiriéndose de ello que se deja abierta la posibilidad de que el señor Zúñiga vuelva a presentar la oposición en la etapa correspondiente, no afectándose sus derechos.

Que, en la Casación N° 037-2006-Lambayeque del 19 de septiembre de 2006 y en la Casación N° 88-2005-Puno del 03 de agosto de 2006, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, de conformidad a los artículos 103° y 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, siendo potestad exclusiva y excluyente de la Administración la determinación del inicio al procedimiento de nulidad de oficio, esta Instancia Administrativa determina la no existencia de mérito suficiente para su inicio, consecuentemente, lo solicitado por el señor Zúñiga debe ser rechazado.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Nulidad de Oficio planteado por Don Adrián Zúñiga Apaza y otros, en contra del documento denominado Notificación N° 742-2016-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de noviembre de 2016, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del Expediente Administrativo N° 1874-04 a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas para su trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
Archivo

LOCL/aft